

Este Despacho, en la opinión jurídica No. OJ-113-99 del 29 de setiembre de 1999, suscrita por el Licenciado Fernando Castillo Viquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

A.- Los entes públicos no estatales son aquellos que ejercen una función administrativa, a pesar de que no pertenecen al Estado y están fuera de su órbita y, por ende, en uso de las potestades públicas emiten actos administrativos, por lo que están sujetos a los principios, institutos y normas del Derecho Administrativo, en especial a los de legalidad y del control jurisdiccional de sus actuaciones.

B.- La empresa pública es aquella entidad del Estado que desarrolla una actividad económica, es decir, una actividad destinada a la producción y el cambio de bienes y servicios para un mercado, en forma habitual y continua, ya sea en régimen de competencia o de monopolio, la cual puede asumir distintas modalidades organizativas: órgano, institución autónoma, semiautónoma, ente público estatal o no estatal o ente privado.

C.- Cuando el legislador no define la naturaleza jurídica del ente público en estatal o no estatal, el operador jurídico debe aplicar todos los criterios que ha elaborado la doctrina con el propósito de hacer una correcta ubicación.

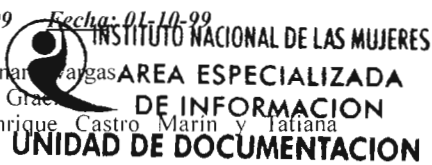
D.- Existen diversas modalidades de empresa pública, entre ellas: la empresa-órgano, la empresa-ente público y la empresa-ente privado. Es en este último caso, donde su conceptualización resulta más difícil, debido a que, su alcance, varía dependiendo del objetivo que persiga el legislador y la jurisprudencia.

E.- La naturaleza jurídica es un asunto de gran trascendencia, ya que ésta determinará el régimen jurídico (conjunto de normas, instituciones y principios) que se le aplicará al ente.

F.- En los últimos años, se ha dado una tendencia en nuestro país, de ampliar el régimen jurídico de los entes públicos estatales a los no estatales. Esta situación ha provocado que haya decaído el interés por crear estos últimos, en aquellos supuestos, en los cuales la características del ente no compagina con esa naturaleza. Sin embargo, gracias a los procesos de reforma del Estado, también se ha dado el fenómeno de otorgar esa naturaleza jurídica a entes de Derecho Público de base corporativo, lo que sí está acorde con la esencia de la figura jurídico-administrativa.

G.- El régimen jurídico de la empresa pública, independientemente de la figura organizativa que asuma, es bastante intenso y complejo lo que, en la práctica, ha limitado su principal ventaja, regir su actividad por el Derecho Privado. Esta situación, lejos de impulsar un Derecho Administrativo flexibilizado, está provocando una huida de la Administración Pública de esta rama jurídica.

**OJ.: 114-99 Fecha: 01-10-99**



**Consultante:** Luis Polinar Vargas, **AREA ESPECIALIZADA**  
Ministerio de Justicia y Gracia, **DE INFORMACION**  
**Informante:** José Enrique Castro Marín y Tatiana  
Gutiérrez Delgado, **UNIDAD DE DOCUMENTACION**  
**Temas:** Proceso penal, proyecto de ley, Ministerio de  
Justicia y Gracia.

Mediante oficio DM-980 de 17 de setiembre del año en curso suscrito por el señor Luis Polinar Vargas, Viceministro del Ministerio de Justicia y Gracia, solicita a esta Procuraduría General la emisión de un criterio jurídico con relación al proyecto de ley denominado "Reforma a los artículos 25, 28, 30 inciso j), 33, 36, 258, 374, 376 y 446 del Código Procesal Penal; y al artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil".-

En opinión jurídica No. OJ-114-99 de 01 de octubre de 1999, del Licenciado José Enrique Castro Marín, Procurador Asesor y la Licenciada Tatiana Gutiérrez, asistente de Procuraduría, se indica que la propuesta de reforma recae en los siguientes puntos:

- 1) Participación vinculante de la víctima en la suspensión del procedimiento a prueba.
- 2) Límites al uso de las medidas alternativas.
- 3) Participación vinculante del actor civil en el procedimiento abreviado.
- 4) Interrupción de la prescripción.
- 5) Prisión Preventiva.
- 6) Emplazamiento del recurso de casación y la adhesión.

En cuanto al primer punto, se considera que el cumplimiento del plazo de suspensión del procedimiento a prueba, acarrea como consecuencia principal la extinción de la acción penal; es decir, si aquél se lleva a cabo con resultado positivo, el asunto no finalizará por medio del procedimiento ordinario. Esto amerita la intervención vinculante por parte de la víctima, en un asunto en el cual posee intereses propios, motivo por el cual su anuencia a que el procedimiento termine de forma extraordinaria, resulta indispensable, y por esta misma razón, debe también considerarse la posibilidad de reconocerle participación en el momento de la revocatoria de la suspensión del proceso a prueba.-

La propuesta pretende implementar la inscripción en un registro, tanto de la reparación integral del daño, el cual ya se encuentra establecido en la normativa vigente, como en las figuras de la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. Lo anterior con el fin de permitir el uso de estas figuras solamente una vez cada diez años.-

Es acertada la propuesta, más existen algunas situaciones no resueltas en el proyecto. La figura de la suspensión del procedimiento a prueba, al permitir que el plan reparador propuesto y aceptado por el juzgador se prolongue en el tiempo (entre dos y cinco años), provoca el cuestionamiento a partir de qué momento debe realizarse la inscripción en el Registro Judicial: si se efectúa cuando se materializa el acuerdo o cuando efectivamente se extingue la acción, luego del cumplimiento del plan reparador, que incluso puede ser ampliado a dos años más, según lo previsto en la última parte del artículo 28 ibidem.-

La inscripción al momento de aprobar el plan propuesto debería significar una anotación de carácter temporal, ya que existe la posibilidad de revocar la suspensión bajo los supuestos previstos por el Código; mientras que si se realiza hasta que se tengan por cumplidas las condiciones, durante el plazo de prueba que dispone el beneficiario, éste podría ser acreedor de la aplicación de otra medida alternativa. A lo anterior, debe anotarse otra circunstancia, cual es si el transcurso del tiempo mientras dura el plazo de prueba debe serle reconocido al acusado, una vez que éste cumpla con el plan reparador.-

Sobre la participación del actor civil, en el procedimiento abreviado, este Órgano Asesor se encuentra en desacuerdo, debido a que ello podría llevar aparejado una inusual dependencia del aspecto penal del similar civil.-

Por último, se indican algunas consideraciones de nuestra parte, sugiriéndose la incorporación de una reforma la cual complementa la propuesta que se realiza mediante el proyecto en cuestión. La propuesta consiste en el establecimiento, en los institutos de la conciliación y de la suspensión del proceso a prueba, como condición de procedencia de dichas figuras, "que el máximo de la pena prevista no exceda los tres años de prisión."

**OJ.: 115-99 Fecha : 05-10-99**

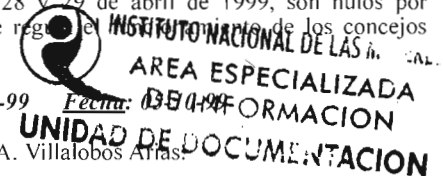
**Consultante:** Heriberto Hernández Ceciliano,  
Municipalidad de Talamanca.  
**Informante:** Omar Rivera Mesén.  
**Temas:** Acuerdo municipal, interino, quórum,  
nombramiento, nulidad, sesión, naturaleza jurídica, regidor  
municipal, suplente, Concejo Municipal, Cantón de  
Talamanca.

El señor Heriberto Hernández Ceciliano, Presidente Municipal de Talamanca, requirió el criterio de la Procuraduría General de la República en torno a la validez del acuerdo de nombramiento del señor Carlos Quesada Agüero como Alcalde interino de la Municipalidad de Talamanca. ~

El Lic. Omar Rivera Mesén, Procurador Adjunto, mediante O.J.-115-99, del 5 de octubre del año en curso, luego de advertir la falta de competencia de este Despacho para pronunciarse sobre casos concretos, emite una opinión jurídica no vinculante en la que se analiza la naturaleza de los concejos municipales y las consideraciones generales en cuanto a su funcionamiento, concluyendo:

- a) Que el Concejo Municipal es el órgano deliberativo por excelencia del Gobierno Municipal, integrado por el número de regidores que determina la ley, todos ellos de elección popular. En el caso particular de la Municipalidad de Talamanca lo integran siete miembros.
- b) Que es atribución del Presidente Municipal preparar el orden del día de las sesiones, y sólo puede modificarse o alterarse mediante acuerdo adoptado por dos terceras partes de los miembros presentes del Concejo.
- c) Que a las sesiones extraordinarias debe convocarse a la totalidad de los miembros del Concejo y en ellas sólo se pueden conocer los asuntos incluidos en la convocatoria y los que por unanimidad acuerden conocer los integrantes del Concejo.
- d) Que los acuerdos de nombramiento de alcalde interino, realizados por el Concejo Municipal de Talamanca en las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas el 28 y 29 de abril de 1999, son nulos por contravenir la normativa que regula el funcionamiento de los concejos municipales.

**OJ.: 116-99 Fecha: 03-04-99**



**Consultante:** Carlos A. Villalobos Arias,  
Asamblea Legislativa.  
**Informante:** Fernando Castillo Viquez.  
**Temas:** Competencia, conflicto de competencia  
administrativa, principio de legalidad, contratación  
administración, Asamblea Legislativa, nombramiento,  
gerente, recurso administrativo, nulidad, jerarquía entre  
órganos, institución autónoma, Junta Directiva, director o  
directivo, presidente ejecutivo.

Mediante oficio CVA-158-1999 del 21 de setiembre de 1999, recibido el 23 de ese mismo mes, el Diputado Carlos Villalobos Arias solicita el criterio de este órgano superior técnico-jurídico sobre:

"A) Pueden atribuirse a los Consejos Directivos, Presidencias Ejecutivas o Gerencias Generales de las Instituciones Autónomas, otras funciones diferentes a las contempladas en el Ordenamiento Jurídico Vigente?"